

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: HOLMAN RAFAEL GONZÁLEZ y otros

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA, INVÍAS y otros

LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 76001-33-33-019-2018-00043-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** conforme al poder que ya obra en el expediente, ante usted me dirijo por medio de este escrito, con el debido respeto y en tiempo oportuno, con el fin de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del proceso de referencia, solicitando que se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda y que se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas por el asegurado y mi defendida en su debida oportunidad, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen.

OPORTUNIDAD

El pasado 13 de octubre de 2023 el despacho cerró el debate probatorio y ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por lo que se concluye que estos alegatos se presentan en término.

CAPÍTULO I:

ANÁLISIS PROBATORIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL EXTREMO PASIVO DE LA LITIS

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-

Como es sabido, la legitimación en la causa por pasiva en su carácter de requisito o presupuesto para el acogimiento favorable de la pretensión, se define como la relación que debe existir entre los extremos de la litis, luego la falta de legitimación en la causa por pasiva se debe entender como la ausencia de tal coincidencia, en el caso de marras se dio a todas luces debido a que el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- no tiene relación alguna con los hechos materia de controversia, toda

vez que, como ya quedó plenamente demostrado, el tramo de vía Coronado – Rozo, (donde ocurrieron los lamentables hechos del 22 de marzo de 2017) de conformidad con la Resolución 5951 del 31 de diciembre de 2015, es el Departamento del Valle del Cauca el encargado del tramo Cruce Ruta, Vía 25VL14, siendo ésta catalogada “de segundo orden”

La Ley 1228 del 16 de julio de 2008 “*por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1 determina que:

*“Las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o **de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**”.* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es entonces el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA el encargado del mantenimiento y adecuación vial de las vías categorizadas como de segundo orden, estando por fuera de las obligaciones del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS dichos tramos viales, por lo que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva en el presente litigio, como ya pudo probarse en las respectivas contestaciones de la demanda de los demás miembros del extremo pasivo. En conclusión, el INVIAS no tiene responsabilidad alguna en los hechos materia de controversia, por lo que solicito al honorable despacho sea probada esta excepción.

B. NO SE LOGRÓ PROBAR LA FALLA DEL SERVICIO EN QUE SUPUESTAMENTE INCURRIÓ EL EXTREMO PASIVO DE LA LITIS, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA IMPUTACIÓN Y EL DAÑO

No se probó que los hechos ocurridos el 22 de marzo de 2017 obedecieron a una falla en el servicio por parte del extremo pasivo de la litis, especialmente del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS; hay total orfandad de elementos que logren establecer que dicho accidente se produjo como consecuencia de un “hueco en la vía” como arguyó el extremo activo. La ausencia de Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), la falta de testigos presenciales del hecho y el desistimiento de varias pruebas (como el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez) son opuestos a la descripción de los hechos que hace la parte demandante, ya que el extremo activo se limita a informar sobre el accidente, alega la existencia de un enorme bache en la vía y allega unas fotografías que no datan las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde fueron tomadas.

Por otra parte, existe cierta contradicción en el material probatorio allegado por el extremo activo; toda vez que se informa que el accidente ocurrió el 22 de marzo de 2017 y que la paciente se

desplazó por sus propios medios a un centro de Salud en Rozo, sin embargo, no existe en el expediente prueba de lo mencionado, únicamente la historia clínica del E.S.E. HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, de un día después:

13



E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO [765200302901]
NIT 815000316-9
Calle 36 No. 39-75 - TELS: 2733327 - FAX: 2733419 - MAIL: financierohob@hotmail.com
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Jueves, 23-Mar-2017

Pág. 5 de 5

IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

R-FAST B.Se - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

HC: 1114823618

CC 1114823618

SANCLEMENTE AREGEL JAQUELINE

Fem, 26 Años (9-Feb-1991)

PIEL
NORMAL

ESTADO MENTAL
NORMAL

SISTEMA OSTEOMUSCULAR
SIN CAMBIOS

ANÁLISIS Y PLAN
SS TAC CON RECONSTRCCUN TRIDIMENSIONAL SE HABLA CON CIRUJANO DE HOMBRO PARA TTO DEFINITIVO LA VALORARA PRIORITARIA EL LUNES CON TAC

DIAGNÓSTICO
Documento de venta: 765200302901-CPS-2864619
Ingreso a urgencias: [5422] FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO -
Principál de consulta: [5400] CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO -
Impresión diagnostica
Relacionado a la consulta: [5429] FRACTURA DEL HOMBRO Y DEL BRAZO, PARTE NO ESPECIFICADA
Fecha de ingreso al servicio: 23-Mar-2017 03:23 pm
Servicio de egreso: 0002 OBSERVACION
Fecha y hora de egreso: 23-Mar-2017 03:23 pm
No se hicieron Remisiones
Documento de venta asociado
CPS-2864619
Accidentes de tránsito: LIBERTY SEGUROS S.A.

PROFESIONAL: [0338] ESP. SAAVEDRA ADOLFO LEON(ORTOPEDISTA) -
NIT: 17330442 - Registro: 762250 - Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
[765200302949] HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS

****NOTAS DE ENFERMERIA del 23-Mar-2017 02:52 pm: 26 Años**
Id: 1044465

EVOLUCIÓN
PTE DE 26 AÑOS DE EDAD QUIEN CONSULTA POR CAIDA DE MOTO ANOCHE CON DOLOR MAS EDEMA Y LIMITACION EN REGION DE HOMBRO IZQ , ES VALORADA POR EL DR SAAVEDRA ORTOP QUIEN DX FRACTURA DE HUMERO IZQ CONMINUTA SE INMOVILIZA CON YESO PINZA Y SE DA REMISION A CIRUJANO DE HOMBRO Y PROTESTIS PARA MANEJO QUIRURGICO SE TOMA TAC DE HOMBRO Y SE REMITE

EXAMEN FISICO
Inspección general: --
Frec. cardíaca: --, Frec. respiratoria: --, Temperatura: --, Peso: --, Talla: --,
TMC: 0.00 Sin clasificar, Perímetro cintura: --, Saturación O2: --, Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente, Colaborador en la consulta: SI, Usuario hidratado: SI, Aparentemente embriagado: NO
Tensión arterial: Sentado: 110 / 70 (Optima / TA Media: 83), Acostado: --,
De pie: --, Cúbito Lat.Izq.: --

Como bien es sabido, la carga de la prueba recae en el extremo activo de la litis, el cual se encuentra en la obligación de demostrar la falla que alega. Al respecto se pronunció el Consejo de Estado así:

(...)Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: “En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no

puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...”.¹

Así las cosas, al no acreditar los hechos materia de controversia, ni la supuesta falla en la que incurrió la entidad territorial, no hay lugar a endilgar a las entidades administrativas responsabilidad alguna por los posibles perjuicios materiales o inmateriales sufridos por la señora JACQUELINE SANCLEMENTE AREGEL, lo que deviene en un fracaso absoluto de las pretensiones.

Como es sabido, la declaratoria de responsabilidad estatal consignada en el artículo 90 de la Carta Política requiere la concurrencia de ciertos requisitos para ser viable, los cuales varían dependiendo del tipo de imputación aplicable al caso concreto. En el caso de marras, la parte demandante pretende endilgar una falla en el servicio por parte del extremo pasivo de la litis, para lo cual se requiere la acreditación, con suficiencia, de un daño antijurídico, una conducta generadora del daño atribuible a la entidad demandada y un nexo causal entre ambos, que nunca fue logrado por el extremo activo hasta el momento procesal en que actualmente nos encontramos.

El honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la falla del servicio de la siguiente manera:

*(...)También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra, etc; para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera, así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión- han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. **Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.**² Negrilla fuera de texto.*

En el caso de marras, existe una enorme orfandad probatoria, toda vez que no hay informe policial de accidente de tránsito, no existen testigos presenciales que puedan acreditar la ocurrencia de los hechos y el material fotográfico allegado al proceso no denota circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni puede afirmarse que efectivamente son del sitio de los hechos.

La parte demandante no cumplió con la carga de acreditar las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos objeto de controversia, en conclusión, no es posible endilgar a las entidades administrativas demandadas en el presente proceso la responsabilidad por las lesiones sufridas por

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección C, sentencia 18048, mayo 09 de 2011. MP Enrique Gil Botero

² Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006, exp 14880

la señora JACQUELINE SANCLEMENTE AREGEL el día 22 de marzo de 2017, toda vez que el mismo no fue consecuencia de una acción u omisión administrativa del extremo pasivo, por lo que no hay lugar a declaratoria de la misma.

C. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS

Es importante precisar en este punto que, si no hay ningún parámetro que pueda evidenciar una falla de la que se desprenda la obligación de reparar por parte de la entidad demandada, luego no hay ningún fundamento jurídico para que la parte actora solicite un reconocimiento de perjuicios materiales (lucro cesante) e inmateriales (daño moral, daño a la salud, daño estético), los cuales fueron solicitados por una sumas exorbitantes y sin ningún tipo de fundamentos, teniendo en cuenta que el hecho materia de la litis no constituye una falla en el servicio, luego estas pretensiones no tienen oportunidad de prosperar.

Sin aceptar responsabilidad alguna, cabe esclarecer varios puntos de la siguiente manera:

FRENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:

Esta tipología de perjuicio material es definida por el Consejo de Estado como la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño; en el caso de marras, la señora JACQUELINE SANCLEMENTE AREGEL no allegó ninguna prueba que permita afirmar que la demandante ejercía alguna actividad económica, además, el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue solicitado por el extremo activo, pero luego desistieron del mismo.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en su Sentencia del 18 de julio de 2019³, establece como criterios para el pago de dicho emolumento los siguientes:

- 1. Haber sido solicitado en el libelo de la demanda.*
- 2. Demostrar la realización de una actividad económica.*

Al no cumplirse dichos requisitos, no es posible el reconocimiento de tal suma, teniendo en cuenta que la presunción del salario mínimo para el pago de la indemnización solo aplica si se encuentra probada la actividad, pero no se probó siquiera que la señora JACQUELINE SANCLEMENTE AREGEL sí trabajaba o desarrollaba actividades económicas.

FRENTE AL DAÑO MORAL:

La parte demandante justifica el *pretium doloris* como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora JACQUELINE SANCLEMENTE AREGEL, ni tampoco los baremos fijados por el Consejo de Estado para la tasación del daño moral de la siguiente manera:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Expediente 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572) M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Al no existir acreditación de la ocurrencia de los hechos, y al no haber un dictamen de pérdida de capacidad laboral, de conformidad con la jurisprudencia se deben “reconocer” los perjuicios -que se encuentren probados- con el mínimo baremo, por lo que las pretensiones del extremo activo rayan en la especulación y el ánimo de lucro.

FRENTE AL DAÑO A LA SALUD Y FISIOLÓGICO:

Para el caso de marras, al no estar probada una perturbación anatómica o funcional de carácter permanente en la señora JACQUELINE SANCLEMENTE AREGEL, no hay lugar a reconocer este pecunio.

CAPÍTULO II

SOBRE LA PÓLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2201214004752 EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En este acápite presentaré los argumentos de hecho y de derecho que, en general, soportan la tesis de la ausencia de cobertura material de la Póliza No. 2201214004752 cuyo tomador y asegurado es el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, en particular, la mención de la cobertura y topes máximos de indemnización.

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. TODA VEZ QUE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2201214004752 NO PRESTA COBERTURA MATERIAL A LOS HECHOS OBJETO DE DEMANDA. EL ASEGURADO CARECE DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA PARA COMPARECER A ESTE LITIGIO

Como se indicó en acápites anteriores, mi poderdante carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso, toda vez que el Instituto Nacional de Vías no tiene relación alguna con los hechos materia de controversia, toda vez que la vía donde supuestamente ocurrieron los hechos es

de segundo orden, es decir, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA es el encargado de todo lo relacionado con su mantenimiento, vigilancia y adecuación. Es necesario tener en cuenta que el objeto del presente seguro es *“AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑOS MATERIALES INCLUYENDO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y EXTRAPATRIMONIALES (INCLUIDOS EL DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN QUE CAUSE EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS A TERCEROS; GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA (...)*”

Así las cosas, al no ser endilgable el hecho al Instituto Nacional de Vías, la póliza carece de cobertura material.

Solicito al juez declarar probada esta excepción.

B. NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2201214004752 POR TANTO, NO HAY OBLIGACIÓN EXIGIBLE A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de las condiciones pactadas, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza.

Ahora en el caso particular se observa que dichas condiciones nunca se cumplieron, toda vez que, en primer lugar, no hay certeza total de la ocurrencia del accidente, ni tampoco material probatorio que concluya que existe una responsabilidad administrativa derivada del mismo, por lo tanto, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos de la póliza.

Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparos para los eventos, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro. En el caso de marras, la naturaleza de la póliza es amparar la responsabilidad civil extracontractual en que pueda incurrir el INVIAS en aquellas vías que se encuentren bajo su vigilancia y control, no siendo el caso del tramo Coronado - Rozo, Cruce Ruta, Vía 25VL14, el cual es responsabilidad exclusiva del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

De esta manera, el hecho de haberse pactado en la póliza de seguro, concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

C. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR A LOS LÍMITES DE COBERTURA PACTADOS

Sin perjuicio de los argumentos previos, debe manifestarse al despacho que, si hipotéticamente naciera obligación de mi procurada la misma deberá estar sujeta a todas y cada una de las condiciones estipuladas en la póliza que se discute. Puntualmente, ruego tener presente que en dicho contrato se pactaron los siguientes límites para los tipos de amparos:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 8.200.000.000,00	\$ 8.200.000.000,00		2 % PERD Min 1 (\$MMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 500.000.000,00	\$ 1.150.000.000,00		NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueros	\$ 3.250.000.000,00	\$ 4.100.000.000,00		2 % PERD Min 1 (\$MMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 6.560.000.000,00	\$ 6.560.000.000,00		2 % PERD Min 1 (\$MMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 5.740.000.000,00	\$ 8.200.000.000,00		2 % PERD Min 1 (\$MMLV)

Como puede apreciarse, se pactó un tope máximo de cobertura por \$8.200.000.000 de pesos. Los amparos cubiertos tienen un tope máximo, en caso de que efectivamente se hubiese materializado el riesgo asegurado. No obstante, estos topes penden de la disponibilidad que exista para el momento, pues puede que este se haya acabado o disminuido producto de otros siniestros. En caso de que se le reconozca al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS el derecho a obtener de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. el reembolso con ocasión del fallo, se deberá tener en consideración el tope máximo de la cobertura previo descuento de los pagos realizados durante la vigencia de la póliza derivados de otros siniestros.

D. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE

En el remoto caso de que se profiera un fallo que implique la afectacion de la póliza en cuestión, es menester tener en cuenta el deducible pactado de 2% del valor total de la pérdida, mínimo 1SMLMV.

CAPÍTULO III
PETICIÓN

En orden de los argumentos anteriores, ruego al Despacho negar las pretensiones de la demanda, declarar probadas excepciones de mérito propuestas, y en consecuencia, librar de responsabilidad al extremo pasivo del litigio, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-, y por ende, a mi representada, toda vez que primero, no hay cobertura de la Póliza No. 2201214004752 con la cual se formuló el llamamiento en garantía y por ende, en cualquier evento, no le asiste responsabilidad a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. segundo, es inexistente la falla del servicio alegada por el extremo actor en su escrito demandatorio.

No siendo otro el motivo de la presente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.